

LEY NÚMERO 158, QUE ESTABLECE EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora y tiene como objeto garantizar el derecho de los periodistas al secreto profesional.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, de manera permanente con o sin remuneración.

II.- Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular.

III.- Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio.

IV.- Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona para buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio.

CAPÍTULO II

DEL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO

ARTÍCULO 3.- El periodista y el colaborador periodístico tiene el derecho jurídico y el deber ético de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

Este derecho afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional, la identidad de la fuente reservada.

ARTÍCULO 4.- El secreto profesional periodístico establecido en la presente ley comprende:

I.- Que el periodista o el colaborador periodístico, al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y, a petición de la autoridad, ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II.- Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por

cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III.- Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin; y

IV.- Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener identificación de la o las fuentes de información.

ARTÍCULO 5.- Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico, tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

ARTÍCULO 6.- El periodista y, en su caso, el colaborador periodístico, tiene el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado información, bajo condición, expresa o tácita, de reserva y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

ARTÍCULO 7.- El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

ARTÍCULO 8.- El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.

CAPÍTULO III

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS ACTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública.

Las autoridades administrativas facilitan este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en materia de protección de datos.

ARTÍCULO 10.- El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen

por personal o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que identifique la privacidad de dicho acto.

No podrá prohibirse la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 11.- El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a comparecer a los periodistas ni a colaboradores periodísticos como testigos en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial, cuyo objetivo sea el de revelar sus fuentes de información.

El periodista o colaborador periodístico citado a declarar en una investigación prejudicial o en un procedimiento judicial, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes y excusar cualquier respuesta que pudiera revelar la identidad de las fuentes reservadas.

ARTÍCULO 12.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios o, en su caso, de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

B.O. NO. 34 SECC III JUEVES 28 DE ABRIL DEL 2011.